



Mérida, Yucatán, a veintitrés de agosto de dos mil diecisiete.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el particular mediante el cual impugna la entrega de información de manera incompleta y la puesta a disposición en modalidad diversa a la peticiónada por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00364217.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El tres de mayo de dos mil diecisiete, el ciudadano presentó una solicitud ante el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:

“DE ACUERDO A LA LICITACIÓN PUBLICA NO. DA-2015-PROGRAMAS PERMANENTES-01, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 2015, VENGO POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO A SOLICITAR ARCHIVO ELECTRÓNICO EN FORMATO PDF DE LA INFORMACIÓN SIGUIENTE:

- 1.- DE LA CONVOCATORIA DE LA LICITACIÓN.
- 2.- DE LAS BASES DE LA LICITACIÓN MENCIONADA.
- 3.- DEL O LOS CONTRATO (S) Y SUS ANEXOS A QUE SE HACE MENCIÓN EN ESTE ESCRITO, DEBIDAMENTE SUSCRITO (S) POR LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL MISMO.
- 4.- DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE CADA PARTIDA QUE SE DETALLAN EN CADA UNO DE LOS CATÁLOGOS DE CONCEPTOS.
- 5.- DE LOS PRECIOS UNITARIOS.
- 6.- DE LAS FACTURAS EMITIDAS A FAVOR DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA EN FUNCIÓN DEL PAGO QUE DAN ORIGEN AL O LOS CONTRATO(S), ADJUNTAR LAS PRUEBAS TESTIGO QUE RESPALDAN CADA FACTURA.
- 7.- DE LA PÓLIZA CHEQUE EMITIDA PARA EL PAGO DE CADA UNO DE LAS FACTURAS, DONDE SE LEA CORRECTAMENTE EL NOMBRE DE LA PERSONA QUE RECIBIÓ EL CHEQUE CORRESPONDIENTE.
- 8.- DE LA MINUTA DE LAS JUNTAS DE ACLARACIÓN, DE ACUERDO A LA LICITACIÓN REFERIDA.
- 9.- DEL ACTA DE APERTURA DE LA PROPUESTA TÉCNICA DE LA LICITACIÓN REFERIDA.
- 10.- DEL ACTA DE APERTURA DE LA PROPUESTA ECONÓMICA DE LA LICITACIÓN REFERIDA.
- 11.- DEL ACTA DE FALLO DE LA LICITACIÓN REFERIDA.

12.- DE LA RELACIÓN DE TRABAJADORES ACREDITADOS POR LA PERSONA MORAL FIRMANTE DEL O LOS CONTRATO(S), LA RELACIÓN SOLICITADA QUE SE LEA VISIBLEMENTE EL NOMBRE COMPLETO DEL TRABAJADOR, SU PUESTO QUE OCUPA EN LA EMPRESA Y SU NÚMERO DE ALTA AL IMSS."

SEGUNDO.- El sujeto obligado en fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, ordenó poner a disposición del ciudadano la respuesta que le fuere proporcionada por el Área de Transparencia, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

ACUERDA

PRIMERO.- ENTRÉGUESE AL SOLICITANTE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, MEDIANTE OFICIO ADM/886/05/2017, DE FECHA DOCE DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, EN LA MODALIDAD SOLICITADA "ELECTRÓNICO A TRAVÉS DEL SISTEMA DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA PTN".

SEGUNDO.- SE INFORMA AL PETICIONANTE... QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, LE SERÁ PROPORCIONADA EN LOS TÉRMINOS ESPECIFICADOS EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DEL PRESENTE ACUERDO...

..."

TERCERO.- En fecha nueve de junio del año que transcurre, el particular interpuso recurso de revisión contra la respuesta por parte del sujeto obligado descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"VENGO A INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DEL ACUERDO DE FECHA 19 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO EMITIDO POR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, RECAÍDA A MI SOLICITUD 00364217 PRESENTADA EL 3 DE MAYO DE 2017... POR LO TANTO EL ACTO QUE SE RECURRE ES RELATIVO AL ACUERDO CITADO, EN CONSECUENCIA SE RECURRE EL ACUERDO SEGUNDO DEL MISMO DOCUMENTO... TODA VEZ QUE SE PUSO A MI DISPOSICIÓN LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DISTINTA A LA SOLICITADA, ASÍ COMO NO PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN COMPLETA A MIS PRETENSIONES SEGÚN LO RELACIONADO EN MI ORIGINAL SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN POR SER EN SU TOTALIDAD DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN COMPLEMENTARIA ENTRE SI CONSIDERADA COMO

ANEXOS DE LOS PROPIOS DOCUMENTOS QUE LA ORIGINAN. CABE ACLARAR QUE INFORMACIÓN SIMILAR COMO ÉSTA QUE NOS OCUPA LA HE SOLICITADO EN FORMATO DIGITAL COMO LA HE SOLICITADO ANTERIORMENTE Y POR TANTO COMO EN ANTERIORIDAD DE OCASIÓN LA HE RECIBIDO EN FORMATO DIGITAL, COMO ARGUMENTO FAVORABLE A MI PRETENSIÓN, LA DOCUMENTACIÓN ES DIGITALIZADA TODA VEZ QUE SE CUMPLA CON SUS DATOS Y FIRMAS PARA SE PRESENTADA ANTE LAS INSTANCIAS DE COMPROBACIÓN DE GASTOS COMO SOPORTE DE LOS MISMOS A QUE HAYA DADO ORIGEN, SIN EMBARGO LAS ACTUALES LAS PONEN A MI DISPOSICIÓN EN 'COPIA SIMPLE PREVIO PAGO DE LAS COPIAS' SIN QUE ME DEN LA OPCIÓN DE SU CONSULTA DIRECTA PARA ESTE CASO.

..."

CUARTO.- Por auto de fecha doce de junio del año que nos ocupa, se designó como Comisionada Ponente, a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo dictado el día catorce de junio del año que acontece, se tuvo por presentado al particular con el escrito señalado en el antecedente TERCERO y anexos, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracciones IV y VII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita y anexo para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, se notificó por cédula al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el proveído descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que atañe al particular la notificación se realizó el propio día personalmente.

SÉPTIMO.- Mediante auto emitido el día diecisiete de julio del año que nos ocupa, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el oficio marcado con el número UT/189/2017, de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, y anexos consistentes en: 1) copia simple del acuse de recibo de la solicitud de información de fecha tres de mayo del año en curso, registrada con el folio número 00364217; 2) copia simple del oficio número DFTM/SCA/DC Of. 298/17, de fecha doce de mayo del año que acontece, dirigido al aludido Rodríguez Méndez, signado por el C.P. Juan Carlos Rosel Flores, Director de Finanzas y Tesorero Municipal; 3) copia simple del diverso número ADM/886/05/2017, de igual fecha al descrito en el inciso anterior, dirigido al referido Rodríguez Méndez, firmado por el L.A. Jorge Alberto Peraza Sosa, Director de Administración; y 4) copia simple de la determinación emitida en fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, por el Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Mérida, recaída a la solicitud de información anteriormente descrita; documentos de mérito, remitidos el día veintiocho de junio de dos mil diecisiete, mediante los cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud de información con folio 00364217; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; asimismo, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advirtió la intención del Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de manifestar que la conducta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso 00364217, estuvo ajustada a derecho, toda vez que con base al oficio de respuesta proporcionado por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, se emitió resolución a través de la cual se hizo del conocimiento del particular que se localizó parte de la información relativa al contrato, convenio, modificaciones, facturas y comprobantes de transferencias, requeridos en los contenidos de información 3, 6 y 7, de la solicitud de información que nos ocupa, y que procedería su entrega únicamente en copias simples, previo al pago de los derechos correspondientes a 89 fojas, esto, en virtud de ser el estado original de la información; en ese sentido, y a fin de impartir una justicia completa y efectiva, y así determinar si la información puesta a disposición del solicitante corresponde a la solicitada, consideró pertinente requerir al Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Mérida, Yucatán, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo, realice la gestiones pertinentes a fin que remitiera la información que se ordenare poner a disposición en copias simples, con motivo de la

solicitud de acceso con folio 00364217; bajo el apercibimiento que en caso contrario se acordaría conforme a derecho correspondiera; en el mismo sentido, no pasó inadvertido que el Titular de la Unidad de Transparencia, solicitó el sobreseimiento del presente asunto, ante lo cual, se manifestó que dicha circunstancia sería valorada en el momento procesal oportuno, esto es, en la definitiva que en su caso emitiera el Pleno de este Instituto, previa presentación del proyecto respectivo que se efectuare por la Comisionada Ponente.

OCTAVO.- En fecha veinte de julio del año en curso, a través de los estrados de este Instituto se notificó al particular el acuerdo descrito en el antecedente que se antepone; asimismo, en lo que atañe al Sujeto Obligado la notificación se realizó mediante cédula el veintiuno del propio mes y año.

NOVENO.- Por acuerdo emitido el once de agosto del presente año, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Mérida, Yucatán, con el oficio marcado con el número UT/258/2017, de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, y anexos consistentes en: 1) copia simple del oficio número UT/252/2017, de fecha veinticuatro de julio del año en curso, dirigido al C.P. Juan Carlos Rosel Flores, Director de Finanzas y Tesorería Municipal, signado por el aludido Rodríguez Méndez; y 2) copia simple del diverso número DFTM/SCA/DC Of.565/17, de fecha veintisiete del mes y año referidos, remitido al citado Rodríguez Méndez, por el anteriormente nombrado Rosel Flores, y anexos; documentos de méritos, remitidos a la Oficialía de Partes de este Instituto el día siete de agosto de dos mil diecisiete, con motivo del proveído de fecha diecisiete de julio del propio año; asimismo, mediante el proveído de referencia, se instó a la autoridad responsable para efectos que realizare la gestiones pertinentes a fin que remitiere la información que se ordenare poner a disposición del solicitante en copias simples, con motivo de la solicitud de acceso con folio 00364217 en fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; siendo el caso, que a fin de solventar el requerimiento aludido, mediante el escrito reseñado al proemio del presente acuerdo, remitió las documentales anexas al ocursu descrito en el inciso 2) del párrafo anterior, que a su juicio correspondían a las copias simples en versión pública de los documentos que corresponde al Contrato DA-2015-PROGRAMAS PERMANENTES-01-01, Convenios modificatorios, facturas y comprobantes de transferencias a nombre de Corporativo de

Negocias Afera SA de CV, contenidos en ochenta y nueve hojas; es así, que al haber remitido la información previamente descrita, se coligió que el Sujeto Obligado, dio cumplimiento a lo ordenado mediante el auto de fecha diecisiete de julio del año en curso; en ese sentido, y en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y en atención al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo de la Comisionada Ponente en el asunto que nos ocupa, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitirá la resolución correspondiente.

DÉCIMO.- En fecha once de agosto del año en curso, a través de los estrados de este Instituto se notificó tanto al Sujeto Obligado como al particular el acuerdo descrito en el antecedente que se antepone.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- De la solicitud presentada por el particular, el tres de mayo de dos mil diecisiete, ante el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que fuera marcada con el número de folio 00364217, se observa que aquél requirió: *De acuerdo a la Licitación Pública No. NO. DA-2015-PROGRAMAS PERMANENTES-01, aprobada en Sesión extraordinaria de Cabildo de fecha cuatro de diciembre de dos mil quince, vengo por medio del presente escrito a solicitar archivo electrónico en formato PDF de la información siguiente:*

- 1.- la Convocatoria de la licitación.
- 2.- las Bases de la licitación mencionada.
- 3.- los Contrato (s) a que se hace mención en este escrito, debidamente suscrito (s) por las partes que intervienen en el mismo.
- 3.1.- los anexos del o los contratos referidos.
- 4.- las Especificaciones Técnicas de cada partida que se detallan en cada uno de los Catálogos de conceptos.
- 5.- los precios Unitarios.
- 6.- las facturas emitidas a favor del Ayuntamiento de Mérida en función del pago que dan origen al o los Contrato(s).
- 6.1.- las pruebas testigo que respaldan cada factura.
- 7.- la póliza cheque emitida para el pago de cada uno de las facturas, donde se lea correctamente el nombre de la persona que recibió el cheque correspondiente.
- 8.- la minuta de las juntas de aclaración, de acuerdo a la licitación referida.
- 9.- el acta de apertura de la propuesta técnica de la licitación referida.
- 10.- el acta de apertura de la propuesta económica de la licitación referida.
- 11.- el acta de fallo de la licitación referida.
- 12.- la relación de trabajadores acreditados por la persona moral firmante del o los Contrato(s), la relación solicitada que se lea visiblemente el nombre completo del trabajador, su puesto que ocupa en la empresa y su número de alta al IMSS.

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, se advierte que el recurrente manifestó su discordancia con la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado respecto de los contenidos de información marcado con los números **3), 3.1), 6), 6.1), 7) y 12)** y en adición solicitó expresamente que su inconformidad únicamente fuera tramitada respecto a dichos contenidos, de ahí que pueda concluirse su deseo de no impugnar los diversos **1), 2), 4), 5), 8), 9), 10) y 11)**; en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrara al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en los dígitos **3), 3.1), 6), 6.1), 7) y 12)**.

Al respecto, el sujeto obligado, el día diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, emitió contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual, ordenó la entrega de los contenidos de información **3), 6) y 7)** en una modalidad diversa a la solicitada, aunado a que a juicio del ciudadano también entregó información de manera incompleta (contenidos **3.1, 6.1 y 12)**, por lo que, inconforme con dicha respuesta, el día nueve de junio de dos mil diecisiete interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el cual resultó procedente en términos de las fracciones IV y VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...

VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, de cuyas

manifestaciones se advirtió que su intención radica en señalar que la conducta del Sujeto Obligado estuvo ajustada a derecho, en virtud que la solicitud de acceso que diere origen al recurso de revisión que nos ocupa, el particular solicitó información en versión electrónica, sin embargo, y toda vez que el estado original de dicha información se encuentra en papel, se ordenó la entrega de la misma en copias simples, previo pago de los derechos correspondientes.

Una vez establecido el proceder de la autoridad, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera conocerle.

QUINTO.- A continuación se procederá al análisis de la publicidad de la información solicitada.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

XXI.- LA INFORMACIÓN FINANCIERA SOBRE EL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN...

...

XXVIII. LA INFORMACIÓN SOBRE LOS RESULTADOS SOBRE PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN DIRECTA, INVITACIÓN RESTRINGIDA Y LICITACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA, INCLUYENDO LA VERSIÓN PÚBLICA DEL EXPEDIENTE RESPECTIVO Y DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS, QUE DEBERÁ CONTENER, POR LO MENOS LO SIGUIENTE:

A) DE LICITACIONES PÚBLICAS O PROCEDIMIENTOS DE INVITACIÓN RESTRINGIDA:

- ...
1. LA CONVOCATORIA O INVITACIÓN EMITIDA, ASÍ COMO LOS FUNDAMENTOS LEGALES APLICADOS PARA LLEVARLA A CABO;
 2. LOS NOMBRES DE LOS PARTICIPANTES O INVITADOS;
 3. EL NOMBRE DEL GANADOR Y LAS RAZONES QUE LO JUSTIFICAN;
 4. EL ÁREA SOLICITANTE Y LA RESPONSABLE DE SU EJECUCIÓN;
 5. LAS CONVOCATORIAS E INVITACIONES EMITIDAS;
 6. LOS DICTÁMENES Y FALLO DE ADJUDICACIÓN;
 7. EL CONTRATO Y, EN SU CASO, SUS ANEXOS;
- ...
12. LOS INFORMES DE AVANCE FÍSICO Y FINANCIERO SOBRE LAS OBRAS O SERVICIOS CONTRATADOS;
- ..."

Cabe precisar que dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta circunstancia, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los sujetos obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley invocada es la publicidad de la información relativa a los resultados sobre los procedimientos de licitación de cualquier naturaleza, al caso concreto, el archivo en formato PDF del o los contratos, y sus anexos, emitidos con motivo de *la Licitación Pública No. DA-2015-MANTENIMIENTO DE PARQUES Y AREAS-01-A*. En otras palabras, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública como **aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza**; máxime que permite a la ciudadanía conocer las obras

que se realizaron, quienes las llevaron a cabo, el procedimiento de adjudicación y ejecución, lugar donde se efectuaron y el monto asignado para dichos fines; consecuentemente, debe otorgarse su acceso.

En adición a lo anterior, en lo relativo a las facturas emitidas a favor del Ayuntamiento de Mérida y la póliza de cheque emitida para el pago de cada uno de los pagos, la información requerida por el recurrente es pública, en razón que se encuentra vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los sujetos obligados, es decir, con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, pues los documentos del interés del particular resultan ser aquéllos que reflejen un gasto o erogación efectuada por el Sujeto Obligado en cuestión, por concepto de pagos por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con motivo de la licitación referida; por lo tanto, es información que reviste naturaleza pública, pues transparenta la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas, de modo que el ciudadano puede valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también, conocer el destino que se le dio a los recursos públicos garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los Sujetos Obligados, de conformidad al artículo 2 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, se robustece con la fracción XXI del ordinal 70 de la aludida Ley, pues su espíritu es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, *así como los informes del ejercicio trimestral del gasto*. Esto es, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública; máxime, que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido por el Sujeto Obligado para el período correspondiente.

SEXTO.- Una vez establecida la publicidad de la información, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable a fin de conocer el Área o Áreas que resultan competentes, así como establecer su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, para estar en aptitud de proceder a la valoración de la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

“ART. 134.- LOS RECURSOS ECONÓMICOS DE QUE DISPONGAN LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS, LOS MUNICIPIOS, EL DISTRITO FEDERAL Y LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE SUS DEMARCACIONES TERRITORIALES, SE ADMINISTRARÁN CON EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ PARA SATISFACER LOS OBJETIVOS A LOS QUE ESTÉN DESTINADOS.

...

LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y ENAJENACIONES DE TODO TIPO DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CUALQUIER NATURALEZA Y LA CONTRATACIÓN DE OBRA QUE REALICEN, SE ADJUDICARÁN O LLEVARÁN A CABO A TRAVÉS DE LICITACIONES PÚBLICAS MEDIANTE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA QUE LIBREMENTE SE PRESENTEN PROPOSICIONES SOLVENTES EN SOBRE CERRADO, QUE SERÁ ABIERTO PÚBLICAMENTE, A FIN DE ASEGURAR AL ESTADO LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES EN CUANTO A PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES.

CUANDO LAS LICITACIONES A QUE HACE REFERENCIA EL PÁRRAFO ANTERIOR NO SEAN IDÓNEAS PARA ASEGURAR DICHAS CONDICIONES, LAS LEYES ESTABLECERÁN LAS BASES, PROCEDIMIENTOS, REGLAS, REQUISITOS Y DEMÁS ELEMENTOS PARA ACREDITAR LA ECONOMÍA, EFICACIA, EFICIENCIA, IMPARCIALIDAD Y HONRADEZ QUE ASEGUREN LAS MEJORES CONDICIONES PARA EL ESTADO.

EL MANEJO DE RECURSOS ECONÓMICOS FEDERALES POR PARTE DE LOS ESTADOS, LOS MUNICIPIOS, EL DISTRITO FEDERAL Y LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE SUS DEMARCACIONES TERRITORIALES, SE SUJETARÁ A LAS BASES DE ESTE ARTÍCULO Y A LAS LEYES REGLAMENTARIAS. LA EVALUACIÓN SOBRE EL EJERCICIO DE DICHOS RECURSOS SE REALIZARÁ POR LAS INSTANCIAS TÉCNICAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE ESTE ARTÍCULO.

LOS SERVIDORES PÚBLICOS SERÁN RESPONSABLES DEL CUMPLIMIENTO DE ESTAS BASES EN LOS TÉRMINOS DEL TÍTULO CUARTO DE ESTA CONSTITUCIÓN.

...”

Asimismo, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, expone:

“ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

...

XV.- SUSCRIBIR CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO MUNICIPAL Y A NOMBRE Y POR ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE LOS NEGOCIOS ADMINISTRATIVOS Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

I.- EFECTUAR LOS PAGOS DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO DE EGRESOS;

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VII.- ELABORAR Y PROPONER PARA SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS;

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

...

ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE

MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

...

ARTÍCULO 160.- LAS ADQUISICIONES A TÍTULO ONEROSO Y ARRENDAMIENTOS DE TODO TIPO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE SE REALICEN, SE LLEVARÁN A CABO MEDIANTE LICITACIÓN PÚBLICA, EN LA QUE SE RECIBAN EN SOBRE CERRADO LAS RESPECTIVAS PROPOSICIONES. SU APERTURA SE HARÁ PÚBLICAMENTE Y SE ELEGIRÁ ENTRE ELLAS, A LA QUE PRESENTE MEJORES CONDICIONES DE PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD, EFICACIA Y SOLVENCIA ECONÓMICA, BUSCANDO EL MÁXIMO BENEFICIO COLECTIVO.

..."

El Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos de Bienes y Servicios del Municipio de Mérida, señala:

"ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE REGLAMENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE POR OBJETO REGULAR LAS ACCIONES RELATIVAS A LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, CONTRATACIÓN, GASTO Y CONTROL DE LAS ADQUISICIONES Y ARRENDAMIENTOS DE BIENES Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CUALQUIER NATURALEZA, QUE REALICEN:

I. LAS DEPENDENCIAS O UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA;

...

ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

I. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL: ES LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA A TRAVÉS DE LA CUAL SE EJERCE LAS ATRIBUCIONES EJECUTIVAS DE SU COMPETENCIA;

II. ADQUISICIÓN: EL ACTO JURÍDICO POR VIRTUD DEL CUAL SE ADQUIERE EL DOMINIO O PROPIEDAD DE UN BIEN A TÍTULO ONEROSO;

...

XII. CONVOCANTE: LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN O EN SU CASO, LA UNIDAD, DEPENDENCIA O ENTIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL QUE EJERZA LAS FUNCIONES, CUALQUIERA QUE SEA SU DENOMINACIÓN, RESPONSABLE DE REALIZAR EL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTO DE BIENES Y SERVICIOS DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL PRESENTE REGLAMENTO;

...

XV. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN: LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA O EN SU CASO, LA UNIDAD O DEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL QUE EJERZA DICHAS FUNCIONES, CUALQUIERA QUE SEA SU DENOMINACIÓN;

...

XVII. FINANZAS: LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, O EL ÓRGANO RESPONSABLE DE LA TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA;

...

XIX. LEY: LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN;

XX. MUNICIPIO: MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN;

...

XXIV. POSTOR: LA PERSONA QUE PARTICIPA EN CUALQUIER PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA O BIEN DE CONCURSO POR INVITACIÓN;

XXV. PROVEEDORES: PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE CELEBRAN CONTRATOS DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS O SERVICIOS CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;

XXVI. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS DE BIENES Y SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA;

...

ARTÍCULO 25.- LAS ADQUISICIONES DE BIENES MUEBLES, ARRENDAMIENTOS DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS QUE SE REALICEN, SE LLEVARÁN A CABO MEDIANTE LICITACIÓN PÚBLICA, EN LA QUE SE RECIBAN EN SOBRE CERRADO LAS RESPECTIVAS PROPOSICIONES. SU APERTURA SE HARÁ PÚBLICAMENTE Y SE ELEGIRÁ ENTRE ELLAS, A LA QUE PRESENTE MEJORES CONDICIONES DE PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD, EFICACIA Y SOLVENCIA ECONÓMICA, BUSCANDO EL MÁXIMO BENEFICIO PARA EL MUNICIPIO, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN EL TÍTULO CUARTO, CAPÍTULO IV DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN EN LO RELATIVO A LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS DE BIENES Y SERVICIOS.

...

ARTÍCULO 27.- TRATÁNDOSE DE LICITACIONES PÚBLICAS Y CONCURSOS POR INVITACIÓN DEBERÁ DE INVITARSE PARA ESTAR PRESENTE EN LAS FECHAS, HORA Y LUGAR SEÑALADOS PARA LLEVAR A CABO EL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN A:

- I. EL TITULAR O REPRESENTANTE DE LA SOLICITANTE;
- II. UN REPRESENTA DE LA CONTRALORÍA, Y
- III. UN REPRESENTANTE DE LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN.

...

LA LICITACIÓN PÚBLICA INICIA CON LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA, EN EL CASO DEL CONCURSO POR INVITACIÓN CON LA ENTREGA DE LA PRIMERA INVITACIÓN; AMBOS PROCEDIMIENTOS, CONCLUYEN CON LA FIRMA DEL CONTRATO, O EN SU CASO, CON LA CANCELACIÓN DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO.

...

ARTÍCULO 31.- LAS LICITACIONES PÚBLICAS SE REALIZARÁN MEDIANTE CONVOCATORIA PÚBLICA A TRAVÉS DE PROPUESTAS EN SOBRES CERRADOS, QUE DEBERÁN DE ENTREGARSE EN EL LUGAR DE CELEBRACIÓN DEL ACTO DE PRESENTACIÓN DE PROPOSICIONES Y APERTURA TÉCNICA CONFORME A LAS DISPOSICIONES QUE CONTIENE EL PRESENTE REGLAMENTO. LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS DEBERÁN SER FIRMADAS AUTÓGRAFAMENTE POR PERSONA FACULTADA PARA ELLO, EN LAS HOJAS QUE LAS INTEGRAN Y SUS ANEXOS QUE LAS CONTENGA, SALVO EN AQUELLAS QUE DETERMINE LA CONVOCANTE.

...

ARTÍCULO 40.- LA LICITACIÓN PÚBLICA SE SUJETARÁ A LO SIGUIENTE:

- I. JUNTA DE ACLARACIONES;
- II. PRESENTACIÓN DE PROPOSICIONES Y APERTURA TÉCNICA;
- III. APERTURA ECONÓMICA;
- IV. FALLO, Y
- V. CONTRATO.

...

ARTÍCULO 61.- LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS SE FORMALIZARÁN A TRAVÉS DE:

- I. CONTRATOS, LOS CUALES CONTENDRÁN EN LO APLICABLE, LOS ELEMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 63 DEL PRESENTE REGLAMENTO, DEBIENDO SER CONGRUENTES, EN SU CASO, CON EL CONTENIDO DE LAS BASES DE LICITACIÓN PÚBLICO O CONCURSO POR INVITACIÓN Y DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES, O
- II. TRATÁNDOSE DE OPERACIONES REALIZADAS POR MONTOS MENORES A 3,000 SALARIOS MÍNIMOS, SE FORMALIZARÁN CON EL DOCUMENTO CORRESPONDIENTE EMITIDO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA O DEPENDENCIA, DE ACUERDO A LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS POR LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, OBSERVANDO LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO, DEL ARTÍCULO 25 DEL PRESENTE REGLAMENTO.

...

ARTÍCULO 63.- LOS CONTRATOS DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS O SERVICIOS CONTENDRÁN EN LO APLICABLE LO SIGUIENTE:

- I. LA INDICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONFORME AL CUAL SE LLEVÓ A

CABO LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO;

II. EL PRECIO UNITARIO Y EL IMPORTE TOTAL A PAGAR POR LOS BIENES, ARRENDAMIENTOS O SERVICIOS;

III. LA FECHA O PLAZO, LUGAR Y CONDICIONES DE ENTREGA DEL BIEN, LA REALIZACIÓN DEL SERVICIO O ARRENDAMIENTO;

...

X. LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS BIENES, ARRENDAMIENTOS O SERVICIOS OBJETO DEL CONTRATO, INCLUYENDO EN SU CASO LA MARCA Y MODELO DE LOS BIENES, EN CASO DE QUE APLIQUE;

...

XIII. DEBERÁ ESTABLECERSE QUE: EL PROVEEDOR COMO PATRÓN DEL PERSONAL QUE OCUPA CON MOTIVO DE LOS SERVICIOS O ARRENDAMIENTOS, SERÁ EL ÚNICO RESPONSABLE DE LAS OBLIGACIONES PATRONALES DERIVADAS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES Y DEMÁS ORDENAMIENTOS EN MATERIA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. EL PROVEEDOR CONVIENE EN ATENDER TODAS LAS RECLAMACIONES QUE SUS TRABAJADORES PRESENTEN EN SU CONTRA O EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO EN RELACIÓN CON LOS SERVICIOS O ARRENDAMIENTOS PROPORCIONADOS, Y SE OBLIGA A REEMBOLSAR AL AYUNTAMIENTO CUALQUIER CANTIDAD QUE SE LE HUBIERA OBLIGADO A EROGAR POR ESTE CONCEPTO. DE SER NECESARIO Y EN EL SUPUESTO DE OCURRIR ALGÚN INCIDENTE EN EL QUE EN FORMA ACCIDENTAL Y POR CAUSAS IMPUTABLES AL PROVEEDOR SE AFECTEN A TERCEROS EN SUS BIENES Y/O EN SUS PERSONAS, DICHO PROVEEDOR ESTARÁ OBLIGADO A CUBRIR LOS GASTOS QUE SE GENEREN, DEJANDO A SALVO LOS DERECHOS E INTERESES DEL AYUNTAMIENTO, Y

..."

Del mismo modo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de julio de dos mil diecisiete, estipula:

"ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

III. CUENTA PÚBLICA: LA CUENTA PÚBLICA ESTATAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y CUYO CONTENIDO SE ESTABLECE EN EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

...

VI. ENTIDADES FISCALIZADAS: LOS ENTES PÚBLICOS; LAS ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO DISTINTAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS; LOS MANDANTES, MANDATARIOS, FIDEICOMITENTES, FIDUCIARIOS, FIDEICOMISARIOS O CUALQUIER OTRA FIGURA JURÍDICA ANÁLOGA, ASÍ COMO LOS MANDATOS, FONDOS O FIDEICOMISOS, PÚBLICOS O PRIVADOS, CUANDO HAYAN RECIBIDO POR CUALQUIER TÍTULO, RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES O LAS PARTICIPACIONES ESTATALES, NO OBSTANTE QUE SEAN O NO CONSIDERADOS ENTIDADES PARAESTATALES POR EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN O PARAMUNICIPALES, Y AUN CUANDO PERTENEZCAN AL SECTOR PRIVADO O SOCIAL Y, EN GENERAL, CUALQUIER ENTIDAD, PERSONA FÍSICA O MORAL, PÚBLICA O PRIVADA, QUE HAYA CAPTADO, RECAUDADO, ADMINISTRADO, MANEJADO, EJERCIDO, COBRADO O RECIBIDO EN PAGO DIRECTO O INDIRECTAMENTE RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES, INCLUIDAS AQUELLAS PERSONAS MORALES DE DERECHO PRIVADO QUE TENGAN AUTORIZACIÓN PARA EXPEDIR RECIBOS DEDUCIBLES DE IMPUESTOS POR DONACIONES DESTINADAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

...

ARTÍCULO 9. ALCANCES DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA

LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA COMPRENDE:

I. LA FISCALIZACIÓN DE LA GESTIÓN FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS PARA COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN LA LEY DE INGRESOS Y EL PRESUPUESTO DE EGRESOS RESPECTIVO, Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, EN CUANTO A LOS INGRESOS Y GASTOS PÚBLICOS, ASÍ COMO LA DEUDA PÚBLICA, INCLUYENDO LA REVISIÓN DEL MANEJO, LA CUSTODIA Y LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO DE LA DEMÁS INFORMACIÓN FINANCIERA, CONTABLE, PATRIMONIAL, PRESUPUESTARIA Y PROGRAMÁTICA QUE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS DEBAN INCLUIR EN DICHO DOCUMENTO, CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

II. LA PRÁCTICA DE AUDITORÍAS SOBRE EL DESEMPEÑO PARA VERIFICAR EL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LOS PROGRAMAS ESTATALES Y MUNICIPALES.

...

ARTÍCULO 13. OBJETO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN ÓRGANO CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES Y PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN INTERNA, ESTRUCTURA, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES, Y TENDRÁ POR OBJETO FISCALIZAR Y REVISAR EL PRESUPUESTO EJERCIDO POR LAS ENTIDADES FISCALIZADAS EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY.

EL CONGRESO Y LOS DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LEGISLATURA EN CURSO PODRÁN SOLICITAR, TENER ACCESO Y OBTENER TODA LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE SEA NECESARIA PARA LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA.

CUANDO EXISTA DUDA POR PARTE DE LA COMISIÓN O DE LOS DIPUTADOS EN ALGUNA CUENTA O CUENTAS PÚBLICAS DE LOS MUNICIPIOS O ENTES PÚBLICOS, ÉSTOS PODRÁN SOLICITAR ARCHIVOS, DOCUMENTACIÓN, PAPELES DE TRABAJO O CUALQUIER DOCUMENTO RELACIONADO A LA AUDITORIA, Y EN CASO DE QUE NO SE CUENTE CON ESTA INFORMACIÓN, SE PODRÁ SOLICITAR DIRECTAMENTE A LOS MUNICIPIOS O ENTES PÚBLICOS.

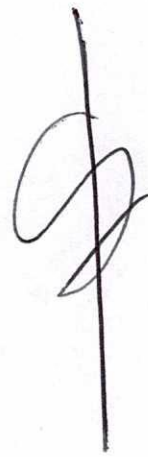
...”

De igual manera, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

“ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO CUAL DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO.”

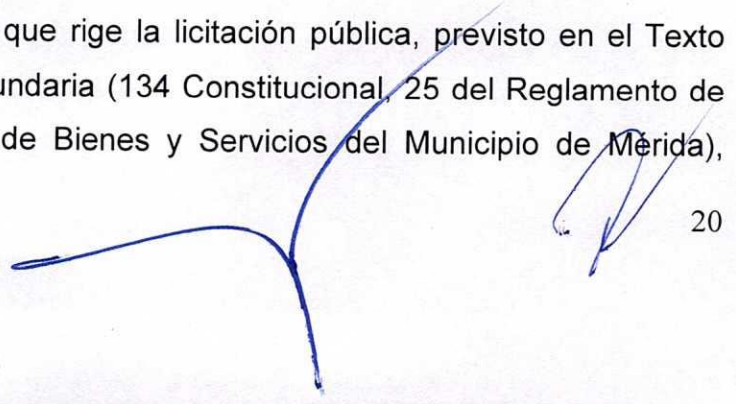
Finalmente, la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, señala:

“ARTÍCULO 12.- LA HACIENDA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN LA BASE NOVENA DEL ARTÍCULO 77 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO; ADMINISTRÁNDOSE CONFORME A LAS LEYES CORRESPONDIENTES, REGLAMENTOS Y DEMÁS DISPOSICIONES NORMATIVAS QUE ACUERDE EL AYUNTAMIENTO. EL ÚNICO ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, FACULTADO PARA RECAUDAR Y ADMINISTRAR LOS INGRESOS Y APLICAR LOS EGRESOS, ES LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL.”



De las disposiciones normativas expuestas con antelación, se discurre lo siguiente:

- Que los Ayuntamientos, como sujetos obligados, a través de las Unidades Administrativas que componen su estructura orgánica, pueden celebrar contratos de obra pública o servicio conexo con personas físicas o morales, adquiriendo el carácter de contratante.
- Con la finalidad que los recursos económicos del Gobierno se ejerzan con eficiencia, eficacia y honradez, la contratación de obra pública puede realizarse a través de **licitaciones públicas**, mediante convocatoria que publique el convocante.
- Que es considerado **convocante**, la Dirección de Administración o en su caso, la Unidad, Dependencia o Entidad de la Administración Pública Municipal que ejerza las funciones, cualquiera que sea su denominación, responsable de realizar el procedimiento en materia de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes y Servicios, siendo el caso que la persona que participe en los procedimientos de licitación, se conocerá como **postor**.
- Que la licitación pública es un procedimiento administrativo que tiene inicio con la publicación de la convocatoria y concluye con la firma del contrato respectivo, salvo que se haya interpuesto algún medio de defensa cuyo objeto sea impugnar dicho procedimiento.
- Que el principio de publicidad que rige la licitación pública, previsto en el Texto Constitucional y en la Ley secundaria (134 Constitucional, 25 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes y Servicios del Municipio de Mérida),



exige su existencia en ciertos actos que acontecen en la licitación. No obstante lo anterior, es importante señalar que existen disposiciones en la propia Constitución Política (artículo 6), que determinan la confidencialidad o reserva de cierta información; por lo tanto, es necesario lograr un equilibrio entre dos principios, por un lado, la protección de información propia de los particulares y de carácter reservado, cuya divulgación les pudiera significar una desventaja o invasión a su esfera privada, y por la otra, la efectiva rendición de cuentas por parte de la autoridad, con respecto a las contrataciones que realice, a efecto de que los particulares conozcan si las mismas han sido realizadas de conformidad con los principios que al efecto establece nuestra Ley Suprema.

- **Que la convocatoria emitida para la licitación pública, será publicada a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, o en las gacetas municipales respectivas, y en un periódico de circulación diaria en el Estado, y que entre los datos que debe reunir, se encuentra la descripción general de la obra, y el sitio donde se llevarán a cabo los trabajos.**
- Una vez publicada la convocatoria, tanto para Licitaciones a nivel Federal como Estatal, las personas que así lo deseen, presentaran libremente sus proposiciones solventes en sobre cerrado, para que posteriormente sean presentadas y aperturadas.
- Una vez que se cuente con el fallo de la convocatoria, el convocante celebrará el **contrato** respectivo con aquel **postor que hubiere resultado ganador**, el cual deberá contener como mínimo: **a) la autorización del presupuesto para cumplir con el compromiso que derive del contrato y anexos, b) la indicación que el procedimiento de adjudicación fue a través de licitación pública, c) el precio que se pagará por los trabajos objeto del contrato, y d) deberá establecerse que: el proveedor como patrón del personal que ocupa con motivo de los servicios o arrendamientos, será el único responsable de las obligaciones patronales derivadas de las disposiciones legales y demás ordenamientos en materia de trabajo y seguridad social, entre otros.**
- **Que el Presidente Municipal, conjuntamente con el Secretario del Ayuntamiento que se trate, suscribirá a nombre, y por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos y contratos que se celebren.**
- Con la finalidad de medir la eficacia y eficiencia del gasto público, los Ayuntamientos deberán llevar su contabilidad mensualmente, la cual

comprenderá todo registro de activos, pasivos, capital, ingresos, egresos, estados financieros y demás información presupuestal.

- Que el **Tesorero Municipal** es el responsable de llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.
- Que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para el desempeño de sus funciones, cuenta con diversas direcciones entre las que se encuentran la **Dirección de Finanzas y Tesorería**, quien acorde a lo previsto en el numeral 12 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, es la encargada de ejercer las funciones de la Tesorería Municipal.
- Que la cuenta pública, atendiendo a los ejercicios fiscales solicitados, comprende los documentos que expiden y reciben los sujetos de revisión los cuales respaldan la obtención de ingresos y las erogaciones realizadas en el ejercicio del gasto; asimismo, el conjunto de documentos que contienen los estados contables, financieros, patrimoniales, presupuestales, programáticos de los Sujetos de Revisión, y en general dicha cuenta se constituye por documentación de la índole aludida, por ejemplo, facturas, cheques, recibos, estados bancarios, entre otros.
- Que las cuentas públicas mensuales, tendrán la relación de ingresos y **egresos** ordenados y clasificados por ramos, y los respectivos **comprobantes**.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación al contenido de información **3) El o los contratos derivado de la licitación, debidamente suscrito por las partes que intervienen en el mismo; 3.1) Los anexos de los contratos**, las Áreas que resultan competentes en el presente asunto son el **Presidente** y el **Secretario Municipal**; se afirma lo anterior, toda vez que al ser éstos los que de manera conjunta se encargan de suscribir los Contratos que celebre el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y son los respectivos contratos y sus anexos, como son los proyectos, programas, planos, acciones u otros que en su caso se hubieren elaborado, los que contienen los datos que peticionara el particular, es indiscutible que éstos pudieren tener en sus archivos la información que es del interés del ciudadano conocer, esto es, pudieren poseer la información en los términos peticionados por aquél.

En cuanto a los diversos contenidos de información: **6) Las facturas emitidas a favor del Ayuntamiento de Mérida en función del pago que dan origen al o los contratos, 6.1) Las pruebas testigo que respaldan cada factura; y 7) La póliza cheque emitida para el pago de cada una de las facturas, donde se lea correctamente el nombre de la persona que recibió el cheque correspondiente**, toda vez que la **Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, es quien acorde a lo previsto en el numeral 12 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, efectúa las funciones de la Tesorería, consistentes en llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar los libros, y registros de índole contable, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, es incuestionable que aquélla resulta el Área competente para poseer la información requerida en sus archivos.

Finalmente, en relación al contenido **12) La relación de los trabajadores acreditados por la persona moral firmante del o los contratos que contengan: a) nombre completo del trabajador, b) puesto que ocupa y c) número de alta ante el IMSS**, se advierte que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, no resulta competente para conocer de éste contenido, pues como ha quedado establecido en la normatividad antes planteada, **el proveedor como patrón del personal que ocupa con motivo de los servicios o arrendamientos, será el único responsable de las obligaciones patronales derivadas de las disposiciones legales y demás ordenamientos en materia de trabajo y seguridad social.**

SÉPTIMO. - Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desplegada por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 003642717.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado versa en la respuesta de fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete emitida por el Sujeto Obligado, misma que le fuera notificada al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, el propio día, que a juicio del particular puso a disposición información en modalidad diversa a la peticionada, manifestando

que lo hacía, toda vez que solicitó información en formato digital y le fue puesta a disposición en copia simple, previo pago correspondiente.

Ahora, conviene resaltar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 129, contempla que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre que así lo permita.

Así también, el numeral 133 de la citada Ley señala que el acceso se dará en la modalidad de entrega, y en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. Y en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De la interpretación armónica y sistemática de los dispositivos previamente invocados, se desprende que el acceso a la información no sólo radica en obtener los datos que intrínsecamente se encuentran en las distintas formas (papelería o archivo electrónico) en que *inicialmente* los sujetos obligados los poseen, sino que también comprende la modalidad (materiales o reproducciones) en que éstos son entregados a los gobernantes, lo cual podrá ser en copias simples, copias certificadas o en medios digitales, entre otros.

Lo expuesto obedece a la notoria diferencia que existe entre la manera en que **originalmente** obra determinada información en los archivos de un sujeto obligado y la posibilidad que por la propia naturaleza de ésta, sea susceptible de ser entregada en la modalidad o reproducción solicitada.

Del análisis efectuado a la legislación previamente transcrita, se desprende que en los casos en los que se tramite una solicitud de acceso, y la información no sea factible de entregarse o enviarse en la modalidad requerida por un solicitante, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, cumpliendo al menos en ambos casos con:

- Fundar y motivar las razones por las cuales no le es posible entregar la información en la modalidad solicitada, ofreciendo al particular las diversas modalidades mediante las cuales puede ser proporcionada la información.
- Finalmente, hacer del conocimiento del particular lo anterior.

Así también, a fin de tener mayor precisión en la presente definitiva conviene establecer que acorde al Lineamiento Segundo, fracción XIII de los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso se entiende por **modalidad de entrega**: el formato a través del cual se puede dar acceso a la información, entre los cuales se encuentra la *consulta directa*, la *expedición de copias simples o certificadas*, o la *reproducción en cualquier otro medio*, incluidos aquellos que resulten aplicables del avance de la tecnología; asimismo, de la interpretación efectuada a la fracción V del numeral 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se deduce que las modalidades en las que podrá ser otorgada la información son: **a)** verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación; **b)** mediante consulta directa; **c)** mediante la expedición de copias simples; **d)** copias certificadas, y **e)** la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En ese sentido, del análisis efectuado a la respuesta de fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, se discurre que el Sujeto Obligado en cuanto a los contenidos **3, 6 y 7** los puso a disposición del particular en modalidad de copias simples, constantes de ochenta y nueve fojas previo pago correspondiente por parte del ciudadano, en razón que así obra en los archivos de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal.

Al respecto, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, a saber, las ochenta y nueve fojas que el Sujeto Obligado pusiera a disposición del ciudadano en copia simple y que fueran remitidas a este Instituto a través del oficio marcado con el número UT/258/2017 de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, se desprende que sí corresponden a la información peticionada por el particular, esto es, los contenidos de información: **3) El o los contratos derivado de la licitación, debidamente suscrito por las partes que intervienen en el mismo; 6) Las facturas emitidas a favor del Ayuntamiento de Mérida en función del pago que dan origen al o los contratos; y 7) La póliza cheque emitida para el pago de cada una de las facturas, donde se lea correctamente el nombre de la persona que recibió el cheque correspondiente;** pues en primera instancia le pusieron a disposición el contrato DA-2015-PROGRAMAS PERMANENTES 01-01 y su convenio modificatorio con motivo de la licitación pública número DA-2015-PROGRAMAS PERMANENTES-01, ya que así se desprende de la simple lectura que se efectuó; asimismo, las facturas que se le ordenara entregar al particular, sí corresponden a la información solicitada pues no sólo fueron entregadas por el área que resultó competente acorde a la normatividad expuesta, sino que además fueron expedidas por el proveedor que fue contratado; y finalmente, la información relativa a las transferencias bancarias, (acorde a lo asentado en el apartado que precede) hace las veces de una póliza de cheque, pues en ambos casos, su objeto es acreditar la entrega de una forma de pago a un acreedor, por lo que sí satisface el interés del ciudadano respecto al contenido **7)**.

Así también, conviene destacar que el Sujeto Obligado suprimió datos personales en la información en cuestión, pues procedió a clasificarles como confidencial por contener datos personales correspondientes a una persona identificada o identificable, acorde a lo señalado en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

Al respecto, la fracción I del artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que resulta aplicable según lo señalado en el artículo transitorio QUINTO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, señala que se entenderá por datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otras, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las

características físicas, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad. Por otra parte, la fracción I del artículo 17 de la Ley en cita, señala que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados se considerarán información confidencial.

En cuanto a las generales de las personas que intervinieron en los contratos este Órgano Colegiado para contar con mayores elementos sobre dicha acepción, consultó la obra denominada "Diccionario de Derecho Procesal Civil", primera edición, del autor Eduardo Pallares, en lo que respecta a los preceptos de escritura pública y generales de Ley, que se invocan en el presente asunto, de conformidad a la tesis de la Novena Época, emitida por la *Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XIII, Mayo de 2001, *Página: 448*, cuyo rubro corresponde a **"DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS"**.

El término **generales** se refiere al nombre, apellido, ocupación, estado civil, edad, domicilio, nacionalidad, religión y capacidad para leer y escribir, entre otros, los cuales constituyen datos personales que recaen en una persona identificable.

Respecto a los datos insertos en las documentales remitidas por la autoridad en copias simples, en cuanto a los nombres de los titulares de las cuentas bancarias, el nombre del banco la Ley es clara al precisar que éstos son de dicha naturaleza; en cuanto a los nombres y firmas del representante legal o apoderado legal, así como la firma del prestador de servicios, se advierte que son datos de naturaleza personal, ya que en cuanto al primero de los nombrados, así se establece en términos del artículo 8 fracción I de la Ley referida, y en lo atinente al segundo y tercero la firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona.

Con relación al **RFC**, es importante señalar que para la obtención de dicha clave, es necesario previamente acreditar fehacientemente la identidad de la persona y su fecha de nacimiento, pues éste último dato estará reflejado en los dígitos que le integren. En otras palabras dicha cifra se conforma con la **edad y fecha de nacimiento** de la persona, datos que son intrínsecos y propio de su intimidad, y por lo tanto susceptible de su titularidad.

Asimismo, las personas físicas y morales tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

En el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación se establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad se constituye como una infracción en materia fiscal. Lo anterior, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

En ese sentido, el **RFC** vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que es un dato personal de acuerdo con la definición establecida en la fracción I del artículo 8 de la Ley de la Materia.

Ahora, en lo concerniente al **NÚMERO DE CUENTA**, de personas físicas y morales, se discurre que corresponde a información de naturaleza **confidencial**, ya que éstos están vinculados con su patrimonio, en razón que el número de cuenta es el recinto donde se encuentra resguardado el patrimonio de la persona moral, en virtud de las percepciones que recibe, así también es de dicha naturaleza el nombre de la persona moral a nombre de quien aparece la cuenta bancaria, ya que es el titular del recinto donde se encuentra resguardado su patrimonio.

En ese sentido, es dable exponer la normatividad aplicable al caso para estar en aptitud de establecer la procedencia o no de la conducta desplegada por parte del sujeto obligado.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

“CAPÍTULO III

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

ARTÍCULO 116. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NO ESTARÁ SUJETA A TEMPORALIDAD ALGUNA Y SÓLO PODRÁN TENER ACCESO A ELLA LOS TITULARES DE LA MISMA, SUS REPRESENTANTES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS FACULTADOS PARA ELLO.

SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: LOS SECRETOS BANCARIO, FIDUCIARIO, INDUSTRIAL, COMERCIAL, FISCAL, BURSÁTIL Y POSTAL, CUYA TITULARIDAD CORRESPONDA A PARTICULARES, SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL O A SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO INVOLUCREN EL EJERCICIO DE RECURSOS PÚBLICOS.

ASIMISMO, SERÁ INFORMACIÓN CONFIDENCIAL AQUELLA QUE PRESENTEN LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIEMPRE QUE TENGAN EL DERECHO A ELLO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LAS LEYES O LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

...

ARTÍCULO 137. EN CASO DE QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS CONSIDEREN QUE LOS DOCUMENTOS O LA INFORMACIÓN DEBA SER CLASIFICADA, SE SUJETARÁ A LO SIGUIENTE:

EL ÁREA DEBERÁ REMITIR LA SOLICITUD, ASÍ COMO UN ESCRITO EN EL QUE FUNDE Y MOTIVE LA CLASIFICACIÓN AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, MISMO QUE DEBERÁ RESOLVER PARA:

A) CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN;

B) MODIFICAR LA CLASIFICACIÓN Y OTORGAR TOTAL O PARCIALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, Y

C) REVOCAR LA CLASIFICACIÓN Y CONCEDER EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PODRÁ TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE ESTÉ EN PODER DEL ÁREA CORRESPONDIENTE, DE LA CUAL SE HAYA SOLICITADO SU CLASIFICACIÓN.

LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA SERÁ NOTIFICADA AL INTERESADO EN EL PLAZO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 132 DE LA PRESENTE LEY.

...

TERCERO. EN TANTO NO SE EXPIDA LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS, PERMANECERÁ VIGENTE LA NORMATIVIDAD FEDERAL Y LOCAL EN LA MATERIA, EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN."

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, prevé:

"QUINTO. APLICACIÓN DE LA NORMATIVIDAD VIGENTE DEL INSTITUTO EN TANTO EL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EXPIDE LA NORMATIVIDAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO TRANSITORIO ANTERIOR, CONTINUARÁ APLICANDO, EN LO QUE NO SE OPONGA A ESTA LEY, SU REGLAMENTO INTERIOR Y DEMÁS NORMATIVIDAD VIGENTE.

En esta tesitura, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, aplicable en el presente asunto, acorde a lo previsto en el transitorio quinto de la Ley previamente invocada, establece:

"ARTÍCULO 8.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

I.- DATOS PERSONALES: LA INFORMACIÓN CONCERNIENTE A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE; ENTRE OTRA, LA RELATIVA A SU ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, O QUE ESTÉ REFERIDA A SUS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS, MORALES O EMOCIONALES, A SU VIDA

AFFECTIVA O FAMILIAR, DOMICILIO, NÚMERO TELEFÓNICO, PATRIMONIO, IDEOLOGÍA POLÍTICA, RELIGIOSA, FILOSÓFICA O SINDICAL, SU ESTADO DE SALUD FÍSICO O MENTAL, SUS PREFERENCIAS SEXUALES, CLAVES INFORMÁTICAS O CIBERNÉTICAS, CÓDIGOS PERSONALES ENCRIPTADOS U OTRAS ANÁLOGAS QUE AFECTEN SU INTIMIDAD;

...

ARTÍCULO 17.- SE CLASIFICARÁ COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, QUE OBRE EN PODER DE LOS SUJETOS OBLIGADOS:

I.- LOS DATOS PERSONALES;

II.- LA ENTREGADA POR LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA INTEGRACIÓN DE CENSOS, PARA EFECTOS ESTADÍSTICOS U OTROS SIMILARES, MISMA QUE SÓLO PODRÁ USARSE PARA LOS FINES QUE SE PROPORCIONÓ;

III.- LA INFORMACIÓN DE CARÁCTER PERSONAL, QUE SE OBTENGA LEGALMENTE AL INTERVENIR LAS COMUNICACIONES PRIVADAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;

IV.- LA CONCERNIENTE AL PATRIMONIO, INCLUYENDO LA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SALVO QUE LOS DECLARANTES AUTORIZEN SU DIVULGACIÓN;

V.- LA QUE PONGA EN RIESGO LA VIDA, LA INTEGRIDAD, EL PATRIMONIO, LA SEGURIDAD O LA SALUD DE CUALQUIER PERSONA; O AFECTE DIRECTAMENTE EL ÁMBITO DE LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS, Y (SIC)

VI.- LA QUE COMPRENDA HECHOS Y ACTOS DE CARÁCTER ECONÓMICO, JURÍDICO O ADMINISTRATIVO RELATIVOS A UNA PERSONA FÍSICA O MORAL, QUE PUDIERA SER UTILIZADO DE MANERA DESLEAL POR SU COMPETIDOR;

VII.- AQUELLA CUYA DIFUSIÓN ESTÉ, PROHIBIDA POR UNA CLÁUSULA O CONVENIO DE CONFIDENCIALIDAD Y QUE SU DIVULGACIÓN AFECTE EL PATRIMONIO DE UN PARTICULAR, Y

VIII.- CUALQUIER OTRA QUE POR MANDATO EXPRESO DE UNA LEY SEA CONSIDERADA CONFIDENCIAL O SECRETA.

LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁN RESPONSABLES DEL MANEJO DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, QUE POR CUESTIONES INHERENTES A SUS FUNCIONES OBREN EN SUS ARCHIVOS.

ARTÍCULO 18.- EN EL CASO DE QUE EXISTA UNA SOLICITUD DE ACCESO QUE INCLUYA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, LOS SUJETOS OBLIGADOS LA PROPORCIONARÁN SIEMPRE Y CUANDO MEDIE EL CONSENTIMIENTO EXPRESO Y POR ESCRITO DEL PARTICULAR, TITULAR DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN RESPETAR EL CARÁCTER CONFIDENCIAL DE AQUELLA INFORMACIÓN QUE LOS PARTICULARES LE ENTREGUEN CON TAL CARÁCTER CONCERNIENTE A LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

**I. LA RELATIVA AL PATRIMONIO DE LA PERSONA MORAL, CON EXCEPCIÓN DE CUALQUIERA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS,
..."**

De la normatividad previamente consultada, se desprende que los datos personales, son aquéllos que pertenecen a una persona física e identificable, y cuyo acceso pudiera causar un daño en su esfera íntima, resultando, así también de naturaleza confidencial: el NÚMERO DE CUENTA; que para el caso de las personas morales, únicamente pudiere considerarse de acceso restringido, aquélla relativa a su patrimonio, como es el caso del NÚMERO DE CUENTA, y el nombre de la persona moral titular del número de cuenta; en este sentido, se desprende que la información relativa a las personas físicas y personas morales antes referidas es de aquélla que deba permanecer en secrecía, ya que se encuentra íntimamente vinculada con una persona física, esto es un particular, y en lo que respecta al de la persona moral con el patrimonio de esta; aunado a que acorde a la normatividad que resulta aplicable en el ámbito fiscal, esto es, el Código Fiscal de la Federación, en específico en su ordinal 29-A, señala como requisitos indispensables que deben contener los comprobantes fiscales los siguientes: I. La clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la

Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales; **II.** El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide; **III.** El lugar y fecha de expedición; **IV.** La clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida...; **V.** La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen; **VI.** El valor unitario consignado en número. Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica:...; **VII.** El importe total consignado en número o letra, conforme a lo siguiente:... **VIII.** Tratándose de mercancías de importación:...; **IX.** Los contenidos en las disposiciones fiscales, que sean requeridos y dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general..., etcétera.

En este sentido, en cuanto a la clasificación, es oportuno precisar que de conformidad al artículo 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé que es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, señalados en los artículos 113 y 116, respectivamente, de la invocada Ley.

Al respecto, si el sujeto obligado determinare clasificar la información o documentos, deberá proceder atendiendo lo previsto en los ordinales 111, 131 y 137 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplir al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud así como un escrito en el que funde y motive la clasificación.
- c) El Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso.

- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.
- e) Ulteriormente, el sujeto obligado deberá elaborar una versión pública en la que se eliminen u omitan las partes o secciones clasificadas previo pago de los costos de reproducción por parte del particular, misma que deberá ser aprobada por el Comité de Transparencia.

En el presente asunto, se desprende que la autoridad incumplió con el procedimiento antes establecido, pues si bien el área competente clasificó los siguientes datos: **en las facturas: nombre y firma del representante legal de la persona moral; en los contratos: el Registro Federal de Contribuyentes, la firma del prestador de servicios, el domicilio y la generales de la persona física; y en las transferencias bancarias: el número de cuenta, el nombre del titular de la cuenta y el nombre del banco**, ya que son de carácter confidencial, acorde al artículo 116 de la Ley de la Materia y seguidamente los suprimió adecuadamente, lo cierto es, que no cumplió con todo el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, en específico, los incisos c) y d), pues no obstante que requirió al Área que en la especie acorde a lo establecido en el Considerando SEXTO de la presente definitiva resultó competente para poseer la información peticionada, y ésta por su parte precedió a fundar y motivar en su oficio de respuesta la clasificación de los datos antes referidos, motivo por el cual les suprimió, protegiendo así los citados datos personales, el Comité de Transparencia omitió emitir una resolución en la que confirmare, modificare o revocare la clasificación de la información, y en adición, notificar al particular dicha respuesta, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite, y en consecuencia no dio cumplimiento a los supuestos antes referidos para proceder a clasificar la información.

Establecido que la información que se ordenara entregar en una modalidad distinta a la requerida por el particular, sí corresponde a la que es de su interés, así como que ésta contiene datos personales, resulta procedente analizar si la entrega en una modalidad distinta resultó procedente.

Como primer punto, conviene resaltar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 129, contempla que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus

archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre que así lo permita.

Así también, el numeral 133 de la citada Ley señala que el acceso se dará en la modalidad de entrega, y en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. Y en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De la interpretación armónica y sistemática de los dispositivos previamente invocados, se desprende que el acceso a la información no sólo radica en obtener los datos que intrínsecamente se encuentran en las distintas formas (papelería o archivo electrónico) en que *inicialmente* los sujetos obligados los poseen, sino que también comprende la modalidad (materiales o reproducciones) en que éstos son entregados a los gobernantes, lo cual podrá ser en copias simples, copias certificadas o en medios digitales, entre otros.

Lo expuesto obedece a la notoria diferencia que existe entre la manera en que **originalmente** obra determinada información en los archivos de un sujeto obligado y la posibilidad que por la propia naturaleza de ésta, sea susceptible de ser entregada en la modalidad o reproducción solicitada.

Del análisis efectuado a la legislación previamente transcrita, se desprende que en los casos en los que se tramite una solicitud de acceso, y la información no sea factible de entregarse o enviarse en la modalidad requerida por un solicitante, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, cumpliendo al menos en ambos casos con:

- Fundar y motivar las razones por las cuales no le es posible entregar la información en la modalidad solicitada, ofreciendo al particular las diversas modalidades mediante las cuales pudo ser proporcionada la información.
- Finalmente, hacer del conocimiento del particular lo anterior.

Así también, a fin de tener mayor precisión en la presente definitiva conviene establecer que acorde al Lineamiento Segundo, fracción XIII de los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso se entiende por **modalidad de entrega**: el formato a través del cual se puede dar acceso a la información, entre los cuales se encuentra la *consulta directa*, la *expedición de copias simples o certificadas*, o la *reproducción en cualquier otro medio*, incluidos aquellos que resulten aplicables del avance de la tecnología; asimismo, de la interpretación efectuada a la fracción V del numeral 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se deduce que las modalidades en las que podrá ser otorgada la información son: **a)** verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación; **b)** mediante consulta directa; **c)** mediante la expedición de copias simples; **d)** copias certificadas, y **e)** la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En ese sentido, del análisis efectuado a la respuesta de fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, se discurre que la conducta por parte del Sujeto Obligado, en cuanto a la entrega de la información en una modalidad diversa a la solicitada de los contenidos **3), 6) y 7)**, no resulta acertada ya que aun cuando señaló la modalidad mediante la cual puede ser proporcionada la información al particular, esto es, mediante la expedición de copias simples, pues manifestó “...encontró la información en su estado original (impresa en papel), por lo que, con fundamento en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta procedente ofrecer al ciudadano solicitante y se le ofrece como modalidad de entrega “copia simple” e informarle que la documentación a proporcionar por parte de la mencionada Dirección hace un total de 89 fojas, las cuales le serán entregadas previa acreditación del pago de los derechos en términos de los artículos 134, segundo párrafo, y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública...”; lo cierto es, que omitió señalar los motivos por los cuales no posee en archivo electrónico la información solicitada para poder entregarla en modalidad electrónica, esto es, que lo hacía en razón, que debía realizar la versión pública de los documentos que son del interés del recurrente, pues para efectuar la eliminación de los datos de carácter personal, la autoridad tiene que poseerla materialmente para que posteriormente pueda eliminar los datos que no pueden ser del conocimiento del público, y hecho esto, proceda a entregarlo al particular; toda vez que clasificó como

confidencial los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, a saber, en las facturas: nombre y firma del representante legal de la persona moral; en los contratos: el Registro Federal de Contribuyentes, la firma del prestador de servicios, el domicilio y la generales de la persona física; y en las transferencias bancarias: el número de cuenta, el nombre del titular de la cuenta y el nombre del banco; aunado a que en cuanto al contenido 3), resulta incuestionable que al obrar diversas firmas en las hojas de los referidos contratos, únicamente pueden ser entregados de manera física, es decir, solamente pueden ser entregados en hojas, y por ende, su estado original no puede ser de manera electrónica; máxime que para poder efectuar la entrega de dichos contenidos de información en la modalidad solicitada, es decir, electrónica, implicaría un procesamiento para poder proporcionarlos en esa forma, lo cual no está obligado a efectuar el Sujeto Obligado, acorde a lo previsto en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; por lo que, al no referir los motivos o razones por las cuales no posee los contenidos de información aludidos en modalidad electrónica, tal y como lo peticionó el particular en su solicitud de acceso, no resulta acertado su proceder.

En mérito de todo lo expuesto, no resulta ajustado a derecho la clasificación de los datos previamente analizados, pues aun cuando el área que resultó competente clasificó información de naturaleza personal que reviste el carácter de confidencial, lo cierto es, que no llevó a cabo todo el procedimiento para la clasificación de información señalado en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como tampoco señaló los motivos por los cuales no posee en archivo electrónico los contenidos de información solicitados.

OCTAVO.- En el presente apartado se analizará la conducta por parte de la autoridad, respecto a la declaración de inexistencia de los contenidos 3.1), 6.1) y 12).

Mediante el escrito de interposición del recurso de revisión citado al rubro, el hoy inconforme manifestó: *"...el acto que se recurre es relativo al ACUERDO citado, en consecuencia se recurre el ACUERDO SEGUNDO del mismo documento en apego del artículo 143 fracciones IV y VII de la Ley General, toda vez que se puso a mi disposición la información en modalidad distinta a la solicitada, así como no*

proporcionar la información completa a mis pretensiones según lo relacionado en mi original solicitud...”; asimismo, la autoridad mediante el oficio marcado con el número DFTM/SCA/DC Of.298/17 de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, signado por el Director de Finanzas y Tesorero Municipal, se desprende que declaró la inexistencia de los contenidos de información: **3.1) Los anexos de los contratos; 6.1) Las pruebas testigo que respaldan cada factura y 12) La relación de los trabajadores acreditados por la persona moral firmante del o los contratos que contengan:** a) nombre completo del trabajador, b) puesto que ocupa y c) número de alta ante el IMSS, argumentando que la inexistencia se actualiza en razón, que no recibió, realizó, tramitó, generó, otorgó, aprobó o autorizó ningún documento que contenga la información solicitada; toda vez que dichos documentos no forma parte de los requisitos para trámite de pago.

Respecto a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la

cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En el presente asunto se desprende, que en cuanto al contenido **3.1)** el Sujeto Obligado **incumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, toda vez que si bien requirió a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, y ésta declaró la inexistencia del contenido de información, lo cierto es que omitió dar cumplimiento al procedimiento previsto en los incisos a), b) y c) previamente invocados, esto es, la Unidad de Transparencia no acreditó haber requerido a todas las áreas competentes, esto es, al Presidente y Secretario Municipal, quienes resultaron competentes para poseer la información requerida, tal y como ha quedado asentado en el Considerando SEXTO de la presente resolución, para efectos que realizaran la búsqueda exhaustiva de la información, procediendo a su entrega, o en su caso, declararan su inexistencia; así como tampoco se observa que el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, **hubiere emitido resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual dé certeza al particular de la inexistencia de la información, ni mucho menos acreditó haber realizado y agotado las medidas necesarias para localizar lo peticionado.**

Circunstancia que también aconteció con el contenido **6.1)**, pues aun cuando la autoridad acreditó haber requerido al área competente, esto es, a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, quien acorde a lo previsto en el Considerando SEXTO de la presente definitiva es el área que resultó competente, y ésta declaró la inexistencia de las pruebas testigo que respaldan cada factura, lo cierto es, que omitió

dar cumplimiento al procedimiento previsto en el inciso c) previamente invocado, esto es, el Comité de Transparencia, no emitió resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual de certeza al particular de la inexistencia de la información ni mucho menos acreditó haber realizado y agotado las medidas necesarias para localizar la información.

Ahora bien, en cuanto al contenido **12) La relación de los trabajadores acreditados por la persona moral firmante del o los contratos que contengan:** a) nombre completo del trabajador, b) puesto que ocupa y c) número de alta ante el IMSS, se desprende la evidente inexistencia de ésta en los archivos del Sujeto Obligado, pues de conformidad a lo previsto en el artículo 63 fracción XIII del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos de Bienes y Servicios del Municipio de Mérida, que a la letra en su parte conducente señala: "...XIII. Deberá establecerse que: el proveedor como patrón del personal que ocupa con motivo de los servicios o arrendamientos, será el único responsable de las obligaciones patronales derivadas de las disposiciones legales y demás ordenamientos en materia de trabajo y seguridad social. El proveedor conviene en atender todas las reclamaciones que sus trabajadores presenten en su contra o en contra del ayuntamiento en relación con los servicios o arrendamientos proporcionados, y se obliga a reembolsar al ayuntamiento cualquier cantidad que se le hubiera obligado a erogar por este concepto. De ser necesario y en el supuesto de ocurrir algún incidente en el que en forma accidental y por causas imputables al proveedor se afecten a terceros en sus bienes y/o en sus personas, dicho proveedor estará obligado a cubrir los gastos que se generen, dejando a salvo los derechos e intereses del ayuntamiento..."; el proveedor que se contrate será el único responsable de las relaciones laborales con sus empleados, por lo que, se desprende que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, no está obligado a resguardar dicha relación de trabajadores, ya que entre los trabajadores y el Ayuntamiento citado, no existe relación de trabajo que le obligue a tener la documentación solicitada.

En virtud de lo anterior, y aun cuando no se precisen medidas adicionales para la localización de la información, pues quedó acreditada su inexistencia; lo cierto es, que el área competente deberá manifestar los motivos de la inexistencia de la información en sus archivos, no resultando necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que la confirme.

Consecuentemente, no resulta acertada la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, toda vez que respecto a los contenidos 3.1) y 6.1) no cumplió con el procedimiento establecido en la normatividad para declarar la inexistencia de la información, y en lo que atañe al diverso 12), el área competente omitió informar los motivos por los cuales ésta resulta inexistente.

NOVENO.- No pasa desapercibido para quien resuelve, los alegatos vertidos por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante el oficio marcado con el número UT/189/2017 de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, en específico en la página siete de aquéllos en la que señaló: "...Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, solicito que este H. Organismo garante resuelva el sobreseimiento del Recurso de Revisión en cuyos autos se comparece, toda vez que si bien el recurrente señala como inconformidad la puesta a disposición de información en modalidad distinta a la solicitada, supuesto previsto en la fracción VII del artículo 143 de la ley citada, lo cierto es que el área competente no cuenta con la información en la modalidad petitionada, informando que la información que obra en sus archivos se encuentra impresa en papel..."; aseveraciones emitidas por parte del Sujeto Obligado que no resultan acertadas, pues de conformidad con lo señalado los considerandos SÉPTIMO y OCTAVO de la presente resolución, se determinó que el Sujeto Obligado no justificó adecuadamente su proceder respecto a la información petitionada, por lo que en la especie lo procedente fue la modificación de la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado y no así el sobreseimiento, en ese sentido se tiene por reproducido lo precisado en los citados Considerandos.

DÉCIMO.- En virtud de lo previamente expuesto, resulta procedente **modificar** la respuesta de fecha diecinueve de mayo del año dos mil diecisiete, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00364217, y se le instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- **A) Respecto los contenidos de información: 3), 6) y 7): A.1) Requiera a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a fin que motive adecuadamente la razón por la cual no le posee en**

archivo electrónico, y en caso de poseer dicha información en la modalidad peticionada procesa a su entrega; **A.2) Inste al Comité de Transparencia** para que en cuanto a los contenidos de información: **3), 6) y 7)**, confirme, modifique o revoque la clasificación realizada a través del oficio marcado con el número DFTM/SCA/DC Of. 565/17, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, acorde a lo previsto en los artículos 111 y segundo párrafo del ordinal 137 de la ley invocada;

- **B) en cuanto al contenido 3.1): Requiera al Presidente y Secretario Municipal**, para realicen la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, o en su caso, declaren su inexistencia, siendo que de actualizarse esto último deberá seguir el procedimiento establecido en la norma en los artículos 138 y 139.
- **C) en lo inherente al contenido 6.1): Requiera al Comité de Transparencia**, para que confirme, modifique o revoque la inexistencia de dicho contenido de información.
- **D) en lo que atañe al contenido 12): Requiera a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal** del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a fin que declare la evidente inexistencia de la información solicitada.
- **E) Ponga a disposición del recurrente** la información que le hubieren remitido las áreas referidas, así como todas las constancias que se hubieren realizado con motivo de la inexistencia, y todo lo actuado por parte del Comité de Transparencia.
- **F) Notifique al inconforme** todo lo actuado, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; E
- **G) Informe al Pleno del Instituto y remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **modifica** la respuesta de fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente y al particular, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Licenciado en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados,

respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.-----

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA

LIC. ALDRIN MARTÍN BRICENO CONRADO
COMISIONADO